

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, sábado 21 de setiembre de 1907

NÚMERO 71

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 93.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 93

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de San José, por el Licenciado Aníbal Santos Aguirre, abogado, contra Juan Francisco Echeverría Aguilar, ingeniero civil, los dos mayores de edad y de este vecindario, en cobro de una suma de dinero; en el cual interviene el Licenciado Gerardo Echeverría Aguilar, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado del demandado;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda, fecha veinte de julio de mil novecientos cinco, el actor expone: que presenta el contrato que para explotar el negocio de zarzuela, celebró él con Eduardo Cuevas, Adolfo Blen, Manuel Serrano, Luis Esquivel, José María Fernández y Alberto Medina, el veinticinco de marzo del año citado; que en las cláusulas sexta y octava del mismo contrato se estipuló que Cuevas le entregaría todos los billetes de admisión á las funciones: que él entregaría los de favor, vendería aquéllos y colocaría el producto á su orden en el Banco Anglo; que durante la temporada se dieron veintidós funciones, en que los palcos de ocho asientos valían diez y seis colones, y cinco, en que valían diez; de modo que un palco de ocho asientos valía cuatrocientos dos colones; que las representaciones se dieron en el Teatro Nacional, del quince de mayo al último de junio de ese año; que la empresa fracasó por la hostilidad ministerial; el Ministro de Fomento declaró á los artistas indignos de representar en el Nacional; esta opinión repercutió en el público servil que huyó del teatro, pero no fué obstáculo para que los Ministros honraran con su asistencia las demás representaciones que se dieron después de semejante declaración; que nunca le fué entregado el palco número ocho de ocho asientos, de la izquierda, que el Administrador del Teatro pedía para el señor Ministro Francisco Echeverría Aguilar, y que sin su consentimiento entregaba Luis Esquivel, que cobró su importe á dicho Ministro, quien lo usó durante toda la temporada, y se excusó de pagarlo en la carta que presenta y en que le dice que no lo solicitó ni como particular ni como empleado; pero es lo cierto que la empresa no estaba obligada á suministrarlo gratis al citado Ministro, que por haberlo usado, contrajo la obligación de pagar su importe, al tipo fijado por la empresa, según los avisos publicados repetidas veces, en virtud del cuasi contrato que se perfeccionó con el uso y goce. (Artículos 1034 y 1044 del Código Civil;) que para los fines del expresado contrato, con citación y audiencia de Cuevas, Blen, Serrano, Fernández, Esquivel y Medina, fundado en las leyes citadas y artículos 192 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al señor Echeverría Aguilar, para que se le condene á pagar el palco número ocho, de ocho asientos, de la izquierda, y subsidiariamente para que se le obligue

á pagarlo á los precios fijados por la empresa, de diez y seis colones por cada una de las veintidós funciones que se dieron por la noche, y de diez cada una de las cinco que se dieron por la tarde, con las costas personales y procesales del juicio;

2º—En escrito fecha veinticinco de julio del mismo año, Echeverría contestó negativamente la demanda;

3º—El respectivo Juez falló á las dos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos seis, declarando inadmisibles los documentos presentados por el demandado y sin lugar la demanda en todas sus partes, con costas procesales del juicio á cargo del actor. (Artículos 1, 202, 203, 220 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, 719, 720, 729 y 753, Código Civil;)

4º—La Sala Primera de Apelaciones confirmó dicha sentencia, á las doce del día catorce de mayo del año en curso, en cuanto absuelve de la demanda á Echeverría, declaró admisibles los documentos presentados por el demandado, y con apoyo en el artículo 1074, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, condenó al demandante en las costas personales y procesales del litigio;

5º—El Licenciado Santos ha interpuesto recurso de casación, y al efecto invoca los siguientes motivos: la Sala sentenciadora declara que fueron presentados oportunamente, sin embargo que lo fueron después de la apertura á pruebas del juicio, la carta que Cuevas dirigió al demandado, y la tarjeta de admisión suscrita por Toribio Mora, en que funda el fallo absolutorio de los cargos que hizo al demandado y yerra de hecho y de derecho en la apreciación de esos documentos al declararlos una prueba complementaria del obsequio del palco á que se refiere el litigio, con violación del artículo 741 del Código Civil, por cuanto en esos documentos funda únicamente la declaratoria de que el demandado no tiene obligación de pagar el precio de la localidad que ocupó con su familia, y mal puede considerarse complementaria la única prueba que á ese respecto rindió el señor Echeverría. En consecuencia, al admitir dichos documentos se aplicó indebidamente el inciso 4º del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles, por no ser complementarios, sino la comprobación única de la excepción. También fué admitido como prueba en su contra el contrato de cesión que le hizo á Toribio Mora del contrato de explotación que celebró con Cuevas y compañeros á pesar de haber sido presentado después de la apertura á pruebas. Al admitir dicho contrato de cesión, el Tribunal sentenciador aplicó indebidamente el artículo 203, inciso 2º Código citado, por cuanto admitió el referido contrato, sin que la parte contraria hubiera jurado no haber conocido su existencia antes de la presentación, puesto que es de fecha anterior á la contestación de la demanda. Al dar por bueno y legal el obsequio del palco hecho por Cuevas al demandado, sin intervención del actor, la Sala sentenciadora yerra de hecho y de derecho en la apreciación del contrato de explotación del Teatro Nacional que celebró con Cuevas y compañeros, con violación del artículo 741 del Código Civil, por que si bien es cierto que Cuevas estaba facultado para indicarle las localidades de favor, éstas no tenían ningún valor si él no las repartía y sellaba con su sello particular, por haberse reservado ambas facultades; y la localidad que usó el demandado ni se la dió él, ni estaba autorizada con su sello particular. La Sala dió por buena la adquisición de la tarjeta y de las localidades del palco, con la expresión de que eran de cumplimiento al ex-Ministro Echeverría. En consecuencia, al tener por bien adquiridos el palco y las entradas, en virtud de ser de cumplimiento al ex-Ministro, la Sala Primera violó el inciso 3º del artículo 627 del Código Civil, por cuanto la cortesía respecto á un Ministro no es causa justa para que los empresarios de teatro le den entrada á él y fami-

lia, gratuitamente. El Tribunal sentenciador dió por comprobada la existencia de la donación del palco, con el dicho de Cuevas, la carta de éste y la tarjeta de Mora, con violación del artículo 1397 del Código Civil, por cuanto valiendo el palco que usó el Ministro durante la temporada, más de doscientos cincuenta colones, la donación es absolutamente nula por no haberse hecho en escritura pública. Funda su recurso en las leyes citadas y en el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles;

6º—En escrito, presentado el día de la vista, el actor amplió su recurso alegando: el Tribunal sentenciador declara que tanto del escrito de demanda como del contrato de sociedad de la empresa teatral, aparece que las partes habían convenido en destinar cierto número de localidades para distribuir gratis, y al hacerlo, yerra de hecho y de derecho en la apreciación que hace de esos documentos, con violación del artículo 741 del Código Civil, por cuanto de tales documentos no se desprende que las localidades de favor fueran para repartir gratis, sino para pagar verdaderos servicios; en efecto, las localidades de favor se daban á la prensa para pagarle el servicio de decir que una artista vieja y fea era joven y hermosa, á la *claque* para que aplaudiera entusiasta todos los pasajes desafinados, etc;

7º—En los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que la aplicación indebida que se alega del inciso 4º del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse admitido documentos presentados por el demandado, en el término probatorio, que debió acompañar, según dice el recurrente á la contestación de la demanda, no es buen fundamento del recurso, no sólo porque esos documentos son prueba complementaria conforme se califican en la sentencia recurrida, sino porque este motivo del recurso constituye uno de forma que no se encuentra comprendido en ninguno de los casos enumerados en el artículo 964 del mismo Código de Procedimientos Civiles;

2º—Que en cuanto al fondo del asunto debe decirse: que la acción establecida en este juicio es enteramente infundada, porque no se ha justificado con la prueba correspondiente y porque el actor no tiene el derecho que pretende deducir del contrato de sociedad que sirve de base á su demanda, puesto que ese contrato no le da el carácter de gerente de la sociedad, ni ha demostrado que los socios le hayan cedido sus derechos, ni que tenga su representación;

3º—Que de lo expuesto se deduce que no ha habido error alguno en la apreciación de las pruebas, ni la violación que se alega de las leyes que se citan en el recurso interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Con certificación de esta sentencia, pasen los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—A. Zelaya.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nota.—El Conjuetz Zelaya motivó su voto en contra de la casación en estos términos:

Considerando:

1º—Que el error de hecho y de derecho que se alega en el primer fundamento del recurso, se hace consistir en la apreciación de que los documentos presentados por el señor Echeverría Aguilar son prueba complementaria y, por consiguiente, admisible; pero como la cuestión de si una prueba es ó no complementaria es un punto de hecho, la apreciación que al respecto hizo la Sala falladora está fuera del examen de este Tribunal, ya porque, no habiendo ley que regule esa apreciación no ha podido ser atacada por error de derecho, ya porque tampoco aparece la *evidencia* que tratándose de error de hecho, exige el

inciso 7º del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles;

2º—Que la Sala de instancia no ha aplicado el inciso 2º del artículo 203, Código citado, y, por consiguiente, son infundadas las alegaciones que, acerca de la indebida aplicación de esa ley, contiene el recurso;

3º—Que no pudiendo este Tribunal someter á su revisión, según queda expuesto, la admisión de los documentos presentados por el señor Echeverría, hay que considerar que la Sala falladora pudo apreciar en conjunto todos los documentos aducidos por las partes; y como la decisión de esa Sala no se apoya sólo en el contrato celebrado entre el recurrente, el señor Cuevas y otros, sino en todos los aducidos por las partes, es evidente que el error que se alega en cuanto á la apreciación de uno de esos documentos, independientemente de los otros, no puede motivar la nulidad de la sentencia recurrida, dado que ésta quedaría apoyada en las otras razones que con vista de los demás documentos que obran en el juicio adujo la Sala sentenciadora. Luego la infracción del artículo 741, alegada por el recurrente no es atendible;

4º—Que por lo que hace á la violación del inciso 3º del artículo 627 y á la del artículo 1397, del Código Civil, alegadas por el señor Santos, hay que observar; en cuanto á lo primero: que la Sala de Apelaciones ha estimado que la entrega del palco al señor Echeverría está justificada por los contratos que daban á Cuevas y Mora Escalante la facultad de señalar las entradas de favor, y esa consideración del Tribunal, que no ha sido formalmente atacada, demuestra que no hay ausencia de causa justa (artículo 632 del Código Civil,) y en cuanto al 1397, es de notar que la Sala afirma que con los documentos de folios nueve, diez, veinticinco y treinta y cuatro está probado en autos, entre otras cosas, que "el palco número ocho con ocho asientos era enviado, (al "Ministro de Hacienda") en cada función por medio de los empleados del Teatro, y eso, que fué también contestado por el recurrente (véase escrito de veintidós de enero de mil novecientos seis,) quiere decir que, de haber en aquellos hechos donación de entradas, fueron varias donaciones de menor cuantía que no exigían escrituras públicas, aparte de que conforme á los artículos 1030 y 1031 del Código Civil, aun siendo donaciones de mayor cuantía, no estarían sujetas en este caso, por lo que hace á la solemnidad, á lo dispuesto por el artículo 1397 íbidem, cuya violación por tanto no existe;

Por tanto, es mi voto declarar que no ha lugar la casación pedida.—A. Zelaya.—Ante mí Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 828

Los señores Alfonso Iglesias Tinoco, Francisco de Paula, Agustín, Ezequiel, Rogelio, Celia y Julia Gutiérrez Ross, mayores de edad, casado el tercero, los otros solteros se han presentado ante esta autoridad denunciando dos minas ó mantos de carbón de piedra en Talamanca, jurisdicción de la comarca de Limón cuya situación topográfica es la siguiente: la primera se encuentra á cuatro mil metros próximamente de la desembocadura del río Hone siguiendo el rumbo Sur cuarenta y dos grados Oeste; y la segunda á mil metros próximamente al Sudoeste de la primera. Los rumbos de las diferentes vetas que constituyen esas minas son: de Nordeste á Suroeste. La primera se encuentra en las inmediaciones de un arroyo sin nombre conocido á una altura de ciento noventa metros próximamente sobre el nivel del mar y la segunda en las inmediaciones de un río llamado Watze por los indios y á cien metros de altura próximamente.

Las colindancias de ambas minas son: al Norte, el río Hone con baldíos de por medio; al Sur, el río Sixola con baldíos también de por medio; al Este, con terreno de don Alberto Pacheco, y camino que de Old Harbour conduce á Cuabre con baldíos de por medio en ambas colindancias; y al Oeste, con terrenos baldíos. Manifiestan los denunciados que tales minas son parte de las denunciadas por la sociedad nominada The Costa Rica Petroleum and Coal Co cuyo denuncia no tuvo efecto por haber sido abandonado.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo San José, 4 de setiembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ED. GÓMEZ S,
Pro. Srio.

3 v. 2 — 5-30

Nº 827

Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República. Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso Administrativo. Nosotros Pedro Vargas Valverde, viudo, agricultor, Joaquín Sandí, único apellido, casado, agricultor Emilio Salas único apellido, soltero, agricultor; Giuseppe Perine y Adán Vargas Montero, soltero, artesano; Rubén Vargas de la O, soltero, artesano, todos mayores de edad y vecinos de Miramar jurisdicción de la comarca de Puntarenas el segundo, tercero y cuarto y los demás vecinos del barrio de la Pitahaya de esta ciudad ante Ud. respetuosos decimos: Nos presentamos denunciando diez vetas de oro y plata, situadas en Montes de Oro, jurisdicción de esta comarca; dichas vetas se encuentran en un cerro sin nombre conocido, en terrenos baldíos, son absolutamente nuevos y distan de Miramar próximamente seis kilómetros hacia el Norte. Dichas vetas, que son paralelas, distantes una de otra de ochenta á cien metros y corren con rumbo de Norte á Sur, quedan comprendidas entre estos linderos: al Norte, tierras baldías; al Sur, tierras baldías; al Este, tierras de la mina "La Unión"; y al Oeste, quebrada de "Zamora" en medio y tierras baldías. Todas las distancias indicadas de una á otra veta son aproximadas. Pedimos se nos adjudique en la veta principal, tres pertenencias continuas á cada uno de los presentados y una pertenencia en cada una de las otras vetas, las cuales señalaremos en el término de ley. Hace poco tiempo que hemos emprendido trabajos en las vetas mencionadas y establecido fragua y casa provisional para peones. Denunciamos igualmente los sitios ó aguas para establecer oficinas, mover máquinas para el beneficio de metales y los terrenos necesarios para la construcción de casas y formación de potreros, chahuites ó platanares y siembra de granos que requiera la explotación de las indicadas vetas. Sírvese, señor Juez admitir este denuncia y darle el curso de ley. Para notificaciones en San José señalamos el bufete del Licenciado don Manuel Bejarano. Puntarenas 20 de agosto de 1907. Pedro Vargas.—Rubén Vargas.—Adán Vargas.—A ruego de los señores Joaquín Sandí, Emilio Salas y Giuseppe Perine que no saben firmar.—Desiderio Solís. Solamente para la presentación, J. León Quesada". I se ha ordenado la publicación del mismo por este medio para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, setiembre 10 de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 3—8-50

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 822

Víctor Gómez Granados, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Rafael de esta ciudad, solicita título supletorio de un solar dedicado al cultivo situado en el distrito cuarto de este cantón, constante de ocho áreas y setentaicinco centiáreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Segundo Guillén; Sur, ídem de Nicolás Granados; Este, ídem de Manuel de Jesús Gómez, calle en medio; y Oeste, ídem de María Zúñiga; vale cincuenta colones y no tiene gravámenes.

Publicase este edicto para los efectos legales. Alcaldía Segunda del cantón Central, Cartago, 16 de setiembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v. 3—2-00

Nº 821

Rafael Gómez Sanabria, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita título de un terreno dedicado á agricultura, situado en el distrito cuarto de este cantón; constante de tres hectáreas, cuarentainueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas, lindante: Norte, propiedad de Juan Soto y Rafael Redondo, calle en medio, con Domingo Gómez; Sur, ídem de Concepción Brenes y Francisco Zeledón; Este, con sucesión de Gregorio Barquero; y Oeste, calle en medio de Domingo Gómez vale 250-00; no tiene gravamen.

Publicase para los efectos de ley. Alcaldía Segunda, Cartago 16 de setiembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v. 3—2-00

Nº 829

José Gómez Zúñiga, mayor, casado, agricultor, vecino de San Isidro de esta ciudad, para inscribirlo á su nombre solicita información posesoria de un terreno de cafetal y milpear, como de setenta áreas, situado en San Isidro, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Simón Rodríguez; Sur, calle en medio, ídem de Francisco González; Este, propiedad de María Félix

Zúñiga; y Oeste, ídem de Patrocinio Rodríguez y Rosaura Soto. Sin gravámenes. Adquirido por compra á María Concepción Zúñiga. Vale doscientos cincuenta colones.

Publicase para los efectos de ley.

Alcaldía tercera, San José, 16 de setiembre de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE
Srio.

3 v. 3—2-10

Nº 803

Ante mi autoridad se presenta Feliciano Quirós Ponce, mayor, casado, agricultor, vecino de Chomes de esta jurisdicción, promoviendo información posesoria para inscribir las fincas siguientes:

Primera.—Solar y casa en él edificada, situados en la ciudad de Puntarenas, en el distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, constante el solar de diez metros de frente por veinte metros de fondo y la casa, que mide diez metros de frente por ocho metros de fondo, está construída de maderera de cedro, piso y forro de tablas, techo de teja de barro dividida en dos piezas con sus respectivos trascuartos, lindante: Norte, con casa y solar del promovente; Sur, casa y solar de Miguel Fulton; Este, calle en medio, propiedad de la sucesión Ramón Baldodano; y Oeste, con ídem de Miguel Fulton; finca situada en la calle de La Galera; sin gravamen; vale mil doscientos setenta colones y la hubo por compra á Macedonio Rizo.

Segunda.—Casa y su solar en Chomes (cuya población se está formando y aumenta con rapidez). Distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, de cincuenta y siete metros trescientos noventa milímetros de frente por sesenta y cuatro metros treinta milímetros de fondo, el solar; la casa que está sobre horcones, forro y piso de tablas, teja de barro, dividida en dos salas y dos aposentos, mide de frente veintidós metros trescientos milímetros por ocho metros cuarenta milímetros de fondo; tiene además, una cocina, piso de arena, forro de tablas, teja de barro, de nueve metros de frente por cuatro metros doscientos milímetros de fondo; lindante todo: Norte, calle en medio, propiedades de Ciriaco Escobar, Francisco Obando y León Ortega; Sur, propiedad de Melchor Salas; Este, con ídem de Heliodora Vargas; y Oeste, con ídem de Francisco Fernández. Tiene también el solar edificada una galera techada con teja de zinc, con sólo horcones y piso de arena, de cinco metros de frente por igual fondo. Sin gravamen esa finca; vale mil colones y la hubo por compra á Juan F. Torres; el solar y la casa, cocina y galera por haberlas construído á sus expensas el promovente.

Tercera.—Un solar, casa y cocina en él hubicadas, situados en Chomes, distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, de veintiséis metros de frente por cuarenta y seis metros ciento sesenta milímetros de fondo, el solar. La casa, montada en horcones, piso y forro de tablas, teja de barro, dividida en cinco departamentos ó tiendas con su respectivo trascuarto cada tienda ó departamento, mide veintiséis metros de frente por ocho metros ciento sesenta milímetros de fondo. La cocina que está sobre horcones, piso de arena, forro de tablas, teja de barro, tiene once metros ciento veinte milímetros de frente por dos metros doscientos noventa milímetros de fondo. Linda todo: Norte, calle en medio, propiedad de Francisco Aguilar; Sur, con ídem de Miguel Reyes y propiedad de la Municipalidad de Puntarenas; Este, con ídem de Fidelia Quirós; y Oeste, con ídem de Miguel Reyes. Sin gravamen; vale ochocientos colones y la hubo por compra á Perfecto Quirós, el solar, la casa y la cocina por haberlas construído á sus expensas.

Cuarta.—Un solar y una casa pajiza en él ubicada, forrada de cañas y piso de arena, situados en Chomes, distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, midiendo el solar diez y nueve metros de frente por cuarenta metros de fondo y la casa tiene de frente cinco metros trescientos veinte milímetros por cuatro metros ciento setenta milímetros de fondo y linda: Norte, calle en medio, con propiedad de Eloísa Carrillo; Sur, con ídem de Anselmo Oreamuno; Este, con ídem de la sucesión de Serapio Bonilla; y Oeste, con ídem de Elena Barrantes. Sin gravamen; vale cincuenta colones y la hubo por compra que hizo de ella á Miguel Reyes.

Se publica este edicto para los efectos de ley. Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,
Pro. Srio.

3 v. 3 — 13-40

Nº 813

El señor Pablo Aguilar de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio del Zapote de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café situado en el barrio del Zapote, distrito quinto de este cantón, lindante: al Norte, propiedad del solicitante; al Sur, propiedad de José Alvarado; al Este, calle en medio propiedad de Salvadora Picado y Ramón Díaz; y al Oeste, propiedad de Francisco Aguilar. Mide treinta y tres metros cuatrocientos cuarenta milímetros, por el lado Norte, y la misma extensión por el lado Sur, dos metros quinientos ocho milímetros por el lado Oeste, y cuatro metros ciento ochenta milímetros por el lado Este. Adquirida por compra á Regina y Jacoba Aguilar y estimada en cincuenta colones. Libre de gravámenes.

Se publica este edicto para que todo el que tenga derechos que reclamar, los ejercite presentándose en esta Alcaldía dentro de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central de San José, setiembre 18 de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,
Srio.

3 v. 3 — 3-35

N° 816

Román Brizuela Guerrero, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Cristóbal, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de agricultura sito en San Cristóbal de Tarrazú, cantón no numerado de esta provincia, constante como de cincuenta y seis hectáreas, y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Gabino Ceciliano; Sur, ídem de Rafael Durán y Daniel Segura; Este, ídem de Carlos Halle y sucesores de Rafael Brizuela; y Oeste, quebrada en medio, ídem de Lino Romero é Isidoro Rodríguez; la hubo el compareciente por compra á Gerardo Brizuela Fonseca, no tiene gravámenes y vale quinientos colones.

Se publica este edicto para los efectos legales.
Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

3 v. 3—C 2-50

N° 824

Para los efectos de ley hago saber: que Mercedes Alvarez Espinosa, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de este cantón de Bagaces, solicita información posesoria de una finca que posee poco más de un año quieta y pacíficamente, sin interrupción como propietario en el barrio de Río Blanco, cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste, para inscribir en el Registro de la Propiedad y la cual finca describe así:

"Terreno constante como de diez y seis hectáreas más ó menos, cercado con alambre de púas, cultivado en parte con zacate de guinea, agenzibrillo y platanal, y el resto en rastrojo para el cultivo de cereales, con los linderos siguientes: Norte, con finca del mismo exponente Mercedes Alvarez Espinosa, carretera nacional en medio; Sur y Oeste, con terrenos baldíos, y al Este, con terrenos de San Juan de Dios de propiedad del General don Víctor Guardia, Río Blanco en medio. Al Este de dicho terreno existe una casa construída en horcones, cubierta de teja y forrada de tablas, de ocho metros de largo por cinco metros de ancho, con tres corredores del mismo largo de la casa, por tres metros de ancho cada uno á los lados Sur, Este y Oeste de dicha casa.

La casa y terreno antes descrito los hubo por compra que de ellos hizo á Aurelio Mairena Chavarría, vecino de Bagaces, quien los poseyó ocho días, y Mairena los hubo por compra que de ellos hizo á María Concepción Alvarado, vecina del mismo cantón de Bagaces, quien los poseyó por más de veinte años. Ambos vendedores poseyeron también quieta y pacíficamente y sin interrupción, á título de propietarios, la finca dicha, cuya propiedad traspasó la señora Alvarado á Mairena y éste al señor Alvarez.

El terreno y la casa dichos forman una sola finca, libre de gravámenes y vale toda ella ochocientos colones.
Alcaldía única de Bagaces, 10 de setiembre de 1907.

H. ANGULO

JOSÉ DOL. RAMÍREZ

EUSEBIO CARMONA

3 v. 3—C 6-05

N° 825

Para los efectos de ley hago saber: que Dolores Ordoñez Ortega, mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de Bagaces, solicita información posesoria de una finca que hace más de treinta años posee quieta y pacíficamente sin interrupción, como propietario en el barrio de Río Blanco, cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste, la cual se describe así: "Terreno constante de catorce hectáreas próximamente, cercado con alambre de púas, cultivado en parte con zacate de guinea, agenzibrillo y yuca y el resto en rastrojo para el cultivo de cereales. Linderos: Norte y Este, con terrenos de San Juan de Dios de propiedad de el General don Víctor Guardia, Río Blanco en medio; Sur, con finca del señor Trinidad Pérez; y Oeste, parte con rastrojos de la sucesión de la señora Silvestra Ordoñez y parte con terrenos baldíos. El terreno lo hubo por herencia de su finada madre Consegunda Ortega Bermúdez, y en el cual construyó una casa de habitación hace como cuatro años en lugar de la que había y que la destruyó por vieja. La casa nueva construída por él, mide diez metros de largo por cinco de ancho, tiene dos corredores uno al Este y otro al Oeste, del mismo largo de la casa, por dos metros quinientos milímetros de ancho cada uno. Todo el edificio está montado en horcones techado con teja y forrado con tablas. Al Este tiene la casa un martillete de la misma construcción que la casa, de cinco metros de largo por tres metros trescientos milímetros de ancho. La casa antes descrita, con sus corredores y martillete, fué construído todo á expensas del solicitante y vale cuatrocientos colones, y el terreno en que está ubicado, que es el antes descrito, vale seiscientos colones; formando el todo una sola finca libre de todo gravamen."

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única de Bagaces, 4 de setiembre de 1907.

H. ANGULO

JOSÉ DOL. RAMÍREZ

EUSEBIO CARMONA

3 v. 3—C 6-25

N° 846

Vicente Osés Vega, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información supletoria de posesión para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: Terreno sembrado de caña de azúcar y café, situado en San Pablo, distrito y cantón segundo de esta provincia de Heredia; lindante: Norte, propiedad de Vicente Segura; Sur, ídem de Braulia Conejo; Este, calle en medio, ídem de Josefa Solera; y Oeste, calle en medio, ídem de Laura Bogantes. Mide 69 áreas, 88 centiáreas y 90 decímetros cuadrados. No tiene gravámenes: vale C 200.00 y la adquirió por herencia de su padre Juan Osés y la ha poseído quieta y pacíficamente y sin interrupción, por más de diez años.

Se publica éste para los efectos de ley.

Alcaldía única de Barba, setiembre 13 de 1907.

NARCISO LOBO

F. BAUDRIT,

Srio.

3 v. 2—C 2-80

N° 845

Dolores Quesada Molina, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Tierra Blanca, solicita título supletorio de una casa y solar, situados en Los Angeles, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, constante, la casa de ocho metros frente, por siete metros fondo y el solar en que está ubicada, de once metros de frente por diez metros fondo, lindantes: Norte, propiedad de Brígida Garita; Sur, ídem de Alejandro Rivera; Este, ídem de Mercedes Granados; y Oeste, calle en medio, ídem de Mercedes Granados.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago setiembre 16 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 2—C 2-00

N° 863

Miguel Araya Morales, mayor, casado, agricultor, de este domicilio, en concepto de albacea de la sucesión de Ramón Morales Ramos y Josefa Jiménez de único apellido, solicita título supletorio de la finca siguiente:—Terreno dedicado á la agricultura, situado en el punto denominado Los Solanos del barrio del Carmen, distrito tercero del cantón primero de esta provincia, constante de sesenta y nueve áreas próximamente; lindante: Norte, propiedad de Cástulo Morales; Sur, ídem de Carlos Gómez; Este, calle en medio, ídem de Patricio Morales; y Oeste, ídem de María Quirós. Vale cien colones y no tiene gravamen.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 30 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 2—C 2.15

N° 862

Pilar Mata Arias, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado en este Juzgado solicitando información posesoria de una casa de adobes, madera redonda y teja, y su correspondiente solar, sitios en el distrito séptimo de este cantón, con estos linderos: Norte, callejón en medio solo por este rumbo; Sur, y Oeste, propiedades de la sucesión de Isabel Alfaro; y Este, calle real en medio, ídem de Juan Piedra. Miden la casa diez metros de frente por seis de fondo, y el solar treinta y cuatro metros de frente por ochenta y cuatro metros de fondo. No tiene gravámenes, vale cuatrocientos colones y fué adquirida por donación que en favor de la petente hizo su esposo Ramón Navarro Araya.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil de Cartago, 12 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 2—C 3 05

N° 861

José Aguilar Rodríguez, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita título supletorio de un terreno de montaña, situado en el Zacatal, distrito quinto del cantón primero de esta provincia, constante de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y sesenta y una centiáreas; lindante: Norte, propiedad de Ramón Fernández y Potrerillos de los Zacatales; Sur, propiedad de Rafael Quesada y Juan Monge; Este, con potrerillos de los Zacatales; y Oeste, propiedad de José Manuel Montoya, calle en medio, y sin calle en medio, propiedad de Ramón Fernández.

Vale ciento setenta y cinco colones y no tiene gravamen.
Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—13 de setiembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 2.—C 2-35

N° 872

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Francisco Zamora Chacón, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo de esta provincia, en su carácter de Presidente de la Junta de Educación del distrito central de aquella ciudad, solicitando información supletoria de posesión de la finca siguiente, que hace más de diez años que la expresada Junta posee á nombre propio, como única dueña y libre de todo gravamen, para que sea inscrita en el Registro de Propiedad: Casa de paredes de ladrillo, destinada á escuela primaria de ambos sexos, con el fundo en que está ubicada, situado en el centro de la referida ciudad de Santo Domingo, distrito 1º cantón 3º de esta provincia de Heredia: el fundo está destinado en una pequeña parte á patios y el resto ocupado por el edificio, tanto el terreno como la casa tienen 42 metros, 17 centímetros de frente por 27 metros 18 centímetros de fondo, el edificio contiene 2 salones, 2 aulas grandes, 2 aulas pequeñas, 6 corredores 2 vestíbulos y 2 excusados. Lindante: Norte y Oeste, terreno en que está la iglesia del Rosario; Este, calle pública en medio, propiedad de Ignacio Fernández; y Sur, también calle pública de por medio, ídem de Manuel Zamora Chacón, Sinfoniana Villalobos y María Fonseca. Adquirido, el fundo, por donación hecha por las Temporalidades de la Iglesia Católica de Costa Rica, y el edificio, por haberlo construído la Junta á sus expensas: vale todo el inmueble C 35, 000.00.

Quien tenga derechos que oponer, lo verificará dentro del término de ley.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, 18 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,

Prosrío

3 v. 1—C 5-50

CONVOCATORIAS

N° 823

A Martín y María Zúñiga Bustamante se hace saber: que en la mortuoria de Ursula Zúñiga Herrera se encuentra el auto siguiente: Alcaldía de Escasú á las doce m. del doce de setiembre de mil novecientos siete. Diríjase exhorto al señor Director de los Archivos Nacionales, para que se sirva mandar extender testimonio de la hijuela de la causante Ursula Zúñiga Herrera en la adjudicación de bienes de la mortuoria de Pablo Zúñiga Bonilla, que se encuentra en el tomo 14 á folios 54 á 58 instrumento número 57 extendida á las doce del veinticuatro de octubre 1895, en la ciudad de San José, por el Notario Público Licenciado don José Monge Reyes, con el objeto de que se inscriba en el Registro de la Propiedad, señalándose para la respectiva compulsa las doce m. del dos del entrante octubre; é ignorándose el domicilio de los condueños Martín y María Zúñiga Bustamante notifíqueseles este auto por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial. — Roberto Pupo. — Jeremías Roldán.—J. Franco. Hidalgo.

Alcaldía del cantón de Escasú, setiembre 16 de 1907.

ROBERTO PUPO

B HERRERA

J. FRANCO. HIDALGO

3 v. 3—C 3-50

N° 830

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de José Vindas Batista, que fué mayor, legalmente divorciado, agricultor y vecino del barrio del Carmen de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del día primero de octubre entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil de Cartago, 16 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 3—C 2.00

N° 842

Convócase á los interesados en las mortuorias acumuladas de Jesús Chávez Alvarado, Antonia Rodríguez Zamora y Cecilia Chaves Rodríguez, que fueron los dos primeros mayores y cónyuges, y la última menor y soltera; agricultor el varón, de oficios domésticos las mujeres, todos de Santo Domingo de esta provincia; á una junta que se verificará á las nueve de la mañana del veintisiete de este mes, en este Juzgado, con el fin de elegir albaceas propietario y suplente definitivos, en reemplazo de los anteriores.

Juzgado Civil, provincia de Heredia, 17 de setiembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

3 v. 3—C 2.00

